



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0070/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0070/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000607618, por medio de la cual, la particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“Solicito saber cuánto se gasto para dar atención a las Caravanas de Inmigrantes que estuvieron en la CDMX, asimismo que tipo de atenciones se les dieron a los inmigrantes, que tipo de facilidades se les proporcionaron para que estos continuaran con Caravana, se reportaron pérdidas de materiales con los que dieron atención, cuantas toneladas de basura dejaron los inmigrantes, se abrieron carpetas de investigaciones por la posible comisión de delitos, que tipo de atención se les dieron a los menores de edad.” (Sic)

II. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio SJPCIDH/UT/11120/18-12, de fecha diez de diciembre del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten constelación con: OFICIO NUM.200/ADP/1761/2018-11 de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el M en C José Alejandro García Ramírez, Asistente Dictaminador de

Procedimientos "C" (Dos fojas simples), al que adjunta OFICIO NUMERO: 200/206/FNNA/4943/2018-11 de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por la Mtra. Maribel Mayer Meabe (Una foja simple) y Oficio No. SAPD/300/CA/2351/2018-11 de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el propósito de darle mayor atendimento a su solicitud, hago de su conocimiento que el sujeto que pudiera detentar la información que usted solicita es el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia sugiere remita su solicitud a la:

- Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Migración ubicada en Homero 1832 Col. Los Morales Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11510, Teléfono 5387 2400, Ext. 18229, Correo electrónico: rleon@inami.gob.mx
- Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social ubicada en Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, Teléfono 5328 5000, Correo electrónico: unidaddeenlace@sedesol.gob.mx
- Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ubicada en Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1ª Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores"), Col. San Miguel Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11850, Teléfono 5345 8187, Ext. 122, Correo electrónico: oip@sma.df.gob.mx

..." (Sic)

Oficio 200/ADP/1761/2018-11:

"...

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C NIKTE MARTINEZ ARIAS, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/206/FNNA/4943/2018-11 C.G.7742, del 27 de noviembre del año en curso, suscrito por la Mtra. Maribel Mayer Mabe, Fiscal Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, constante de 1 una foja útil, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario.

..." (Sic)

Oficio 200/206/FNNA/4943/2018-11:

“ ...

Al respecto y después de efectuar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de los archivos pertenecientes al Departamento de Informática, área que concentra la información estadística que remiten las Agencias Investigadores de esta Fiscalía; tomando en cuenta lo requerido por el solicitante, le expreso lo siguiente:

En esta Fiscalía no se encontró dato alguno relacionado con la presente solicitud de información pública.

...” (Sic)

Oficio SAPD/300/CA/2351/2018-11:

“ ...

Sobre la información requerida por el peticionario referente a: “se abrieron carpetas de investigaciones por la posible comisión de delitos”, a efecto de dar debida atención a la misma y respetar su derecho al acceso a la información pública, se requirió a los Fiscales Desconcentrados de Investigación que se encuentran bajo la supervisión y dirección de ésta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a efecto de que diera contestación a lo requerido, los cuales informan lo siguiente:

“... es de indicar que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, tal y como es proporcionada por el ciudadano, no se encontró dato alguno coincidente con lo requerido en los archivos con lo que cuenta esta área administrativa, ya que en las bases de datos sistematizadas con que cuenta ésta área administrativa, y una vez realizada la búsqueda con los datos que aporta la particular, no es posible digitalizar ni desagregar la información, toda vez que los sistemas informáticos en los que se realizan los registros de las carpetas de investigación, (SIAP) contienen campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos, no fue posible obtener información por no estar desagregada en los términos solicitados, pues para atender lo solicitado, implicaría el análisis y procesamiento de la información contenida en cada una de las averiguaciones previas o Carpetas de Investigación y su entrega, implicaría distraer de sus deberes al personal, lo que afectaría en la obligación de ésta área administrativa la cual es el de la procuración de justicia, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de éste Sujeto Obligado, pues que dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla conforme al interés del particular.

Lo antepuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic)

III. El diez de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...
Me inconformo con la orientación que realizó el sujeto obligado.
...” (Sic)

IV. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, de forma física y a través de dos correos electrónicos, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SJPCIDH/UT/911/19-01, de fecha primero de febrero del mismo año, suscrito por la Encargada del Despacho de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Indica que reitera la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ya que de la lectura al requerimiento formulado por la particular, y de la literalidad del mismo, se desprende que la información que solicita pudiera obrar y ser competencia del Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ya que su intención es que se le informe respecto a los gastos generados para la atención de las caravanas de inmigrantes que estuvieron en la Ciudad de México, las facilidades que se les dieron para que continuaran con su caravana, las pérdidas reportadas de materiales con los que dieron atención, cuantas toneladas de basura dejaron los inmigrantes y si se abrieron carpetas de investigación por la posible comisión de delitos y qué tipo de atención se les dio a los menores de edad, por lo que se le informó lo concerniente a las carpetas de investigación, de las cuales no fue posible digitalizar ni desagregar los registros que obran en el SIAP y respecto a los primeros cuestionamientos no se cuenta con dicha información, por lo que se determinó canalizar sus requerimientos a las autoridades que se estimaron competentes para pronunciarse al respecto.

- Señala que algunos de los migrantes de la caravana que ingresaron a México, se acogieron al Programa "Estás en tu Casa", que fue proporcionado por la Secretaría de Gobernación entre otras autoridades, por medio del Instituto nacional de Migración, asimismo, la Secretaria de Desarrollo Social, como órgano de la Administración Pública centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, le corresponde coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo social, la cual tuvo injerencia en la citada caravana de migrantes, a través del programa 3X1, que apoya a los migrantes organizados para llevar a cabo actividades que fortalezcan el desarrollo de sus localidades de origen; finalmente, señaló que la Secretaria del medio Ambiente de la Ciudad de México implementó para los migrantes que entraran de manera regular a nuestro país, un apoyo consistente en el establecimiento de albergues para su estancia, velando siempre por sus derechos humanos, en el aspecto salud derivado del impacto ambiental en los lugares de asentamiento.
- Refiere que, en virtud de lo anterior, queda demostrado que los requerimientos formulados por la particular son competencia de las autoridades aludidas en puntos precedentes, esto de conformidad a la normatividad aplicable y a las atribuciones que les son conferidas.
- Indica que en estricto apego a los principios previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió una presunta respuesta complementaria, contenida en los oficios SJPCIDH/UT/11120/18-12, 200/ADP/1761/2018-11, y 200/206/FNNA/4943/208-11.

- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SJPCIDH/UT/11120/18-12 y anexos, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria, en los términos expuestos en el Resultando II, de la presente resolución.

VI. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando de forma extemporánea lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SJPCIDH/UT/11120/18-12 y anexos, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Al respecto, es preciso señalar que del estudio realizado por este Instituto a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad recurrida únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta la respuesta primigenia emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, sin abonar información complementaria que pudiese dejar sin materia el presente medio impugnativo; motivo por el cual, al estar relacionado con el fondo del asunto el motivo por el que el Sujeto Obligado solicitó fuera sobreseído el presente medio de impugnación, se desestima la petición realizada por la autoridad recurrida, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada; apoyándose este razonamiento, en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

De igual forma, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en trato, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en acreditar la entrega de dicha información complementaria a la particular, dado que no exhibió constancia de notificación alguna que acredite su entrega en el medio señalado por la ahora recurrente para tales efectos; razón por la cual, es dable determinar que **no existe constancia alguna en el expediente que acredite la entrega de la información complementaria a la particular.**

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>"Solicito saber cuánto se gasto para dar atención a las Caravanas de Inmigrantes que estuvieron en la CDMX, asimismo que tipo de atenciones se les dieron a los inmigrantes, que tipo de facilidades se les proporcionaron para que estos continuaran con Caravana, se reportaron pérdidas de materiales con los que dieron atención, cuantas toneladas de basura dejaron los inmigrantes, se</i>	Oficio SJPCIDH/UT/11120/18-12, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho: <i>"...</i> <i>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten constelación con: OFICIO NUM.200/ADP/1761/2018-11 de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el M en C José Alejandro García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos "C" (Dos fojas simples), al que adjunta OFICIO NUMERO: 200/206/FNNA/4943/2018-11 de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por la Mtra. Maribel Mayer Meabe (Una foja simple) y Oficio No. SAPD/300/CA/2351/2018-11 de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público</i>	<i>"...</i> <i>Me inconformo con la orientación que realizó el sujeto obligado.</i> <i>..." (Sic)</i>

abrieron carpetas de investigaciones pro la posible comisión de delitos, que tipo de atención se les dieron a los menores de edad.” (Sic)	de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el propósito de darle mayor atendimiento a su solicitud, hago de su conocimiento que el sujeto que pudiera detentar la información que usted solicita es el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia sugiere remita su solicitud a la: • Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Migración ubicada en Homero 1832 Col. Los Morales Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11510, Teléfono 5387 2400, Ext. 18229, Correo electrónico: leon@inami.gob.mx • Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social ubicada en Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06600, Teléfono 5328 5000, Correo electrónico: unidaddeenlace@sedesol.gob.mx • Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ubicada en Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1ª Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 “Las Flores”), Col. San Miguel Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11850, Teléfono 5345 8187, Ext. 122, Correo electrónico: oip@sma.df.gob.mx ...” (Sic)	
--	---	--

	Oficio 200/ADP/1761/2018-11: “ ... Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C NIKTE MARTINEZ ARIAS, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/206/FNNA/4943/2018-11 C.G.7742, del 27 de noviembre del año en curso, suscrito por la Mtra. Maribel Mayer Mabe, Fiscal Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, constante de 1 una foja útil, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario. ...” (Sic) Oficio 200/206/FNNA/4943/2018-11: “ ... Al respecto y después de efectuar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de los archivos pertenecientes al Departamento de Informática, área que concentra la información estadística que remiten las Agencias Investigadores de esta Fiscalía; tomando en cuenta lo requerido por el solicitante, le expreso lo siguiente: En esta Fiscalía no se encontró dato alguno relacionado con la presente solicitud de información pública. ...” (Sic) Oficio SAPD/300/CA/2351/2018-11: “ ... Sobre la información requerida por el peticionario referente a: “se abrieron carpetas de investigaciones por la posible comisión de delitos”, a efecto de dar debida atención a la misma y respetar su derecho al acceso a la información pública, se requirió a los Fiscales Desconcentrados de Investigación que se encuentran bajo la supervisión y dirección de ésta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a efecto de que diera contestación a lo requerido, los cuales informan lo siguiente:	
--	---	--

	<i>“... es de indicar que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, tal y como es proporcionada por el ciudadano, no se encontró dato alguno coincidente con lo requerido en los archivos con lo que cuenta esta área administrativa, ya que en las bases de datos sistematizadas con que cuenta ésta área administrativa, y una vez realizada la búsqueda con los datos que aporta la particular, no es posible digitalizar ni desagregar la información, toda vez que los sistemas informáticos en los que se realizan los registros de las carpetas de investigación, (SIAP) contienen campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos, no fue posible obtener información por no estar desagregada en los términos solicitados, pues para atender lo solicitado, implicaría el análisis y procesamiento de la información contenida en cada una de las averiguaciones previas o Carpetas de Investigación y su entrega, implicaría distraer de sus deberes al personal, lo que afectaría en la obligación de ésta área administrativa la cual es el de la procuración de justicia, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de éste Sujeto Obligado, pues que dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla conforme al interés del particular.</i> <i>Lo antepuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>...(Sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SJPCIDH/UT/11120/18-12, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, y del formato

de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000607618, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud

de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Cuál fue el gasto realizado para dar atención a las Caravanas de Inmigrantes que estuvieron en la Ciudad de México.
2. Qué tipo de atenciones se les dieron a los migrantes, es decir, cuáles fueron las facilidades que les proporcionaron para que continuaran con la caravana.
3. Informe si se reportaron pérdidas de los materiales con los que les dieron la atención.
4. Indique cuántas toneladas de basura dejaron los inmigrantes.
5. Señale si se abrieron carpetas de investigación por la posible comisión de delitos.
6. Indique qué tipo de atención se dio a los menores de edad.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad con

la orientación por parte de la autoridad recurrida para que sus requerimientos fueran atendidos por el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente versa entorno a la orientación realizada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta emitida a los requerimientos formulados por la particular; motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.

La determinación anterior, tiene sustento en relación a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la*

aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho a la particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la orientación por parte del Sujeto Obligado para que sus requerimientos fueran atendidos por el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida emitió un pronunciamiento categórico respecto a los requerimientos formulados por el particular, informándole de igual manera que el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, pudieran detentar información al respecto, por lo que le orientó para que formulara sus requerimientos ante dichas

autoridades; sin embargo, se estima pertinente citar lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.

En este orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado atendió puntualmente cada uno de los requerimientos de información de la particular, orientándole de igual forma para que formulara los mismos ante el Instituto Nacional de Migración, autoridad que al formar parte del Gobierno Federal, no puede remitírsele la solicitud por medio del propio sistema electrónico, por lo que resulta procedente la orientación realizada por parte de la autoridad recurrida; sin embargo, toda vez que indicó que la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, pudieran ser competentes para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el Sujeto Obligado debió remitirles la solicitud a través del sistema electrónico y no limitarse a orientar a la particular para que formulara sus requerimientos ante dichas dependencias, tal y como lo establece la normatividad previamente aludida; lo anterior resulta así, dado que si bien es cierto, el Sujeto

Obligado en su respuesta primigenia proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, también cierto, es que al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, se desprende que la autoridad recurrida indica que es la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México (Ahora Secretaría de Inclusión y Bienestar Social) la autoridad competente para pronunciarse respecto a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, al ser la encargada de coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo social, teniendo injerencia en la citada caravana de migrantes, a través del programa 3X1, que apoya a los migrantes organizados para llevar a cabo actividades que fortalezcan el desarrollo de sus localidades de origen, en términos de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO III
De la Competencia de las Dependencias**

Artículo 34. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las personas que habitan y transitan por la Ciudad, en especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación ciudadana,

para mejorar las condiciones de vida, estableciendo los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las Alcaldías;

II. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;

III. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Local siendo de manera enunciativa: niños, niñas y adolescentes, personas, mayores, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas afrodescendientes, personas en situación de calle y personas residentes en instituciones de asistencia social;

...

V. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la Ciudad;

...

VII. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas y modelos de atención para grupos de alta vulnerabilidad en la Ciudad;

...

XV. Establecer, ejecutar, orientar y coordinar políticas, programas y acciones en materia de política social y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Ciudad, para planear, conducir y operar un sistema general de bienestar social al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes;

...

XIX. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

De igual forma, el Sujeto Obligado orientó a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, indicando que dicha autoridad implementó para los migrantes que entraran de manera regular a nuestro País, un apoyo consistente en el establecimiento de albergues para su estancia en diferentes lugares de su recorrido, velando siempre por sus derechos humanos, en el aspecto salud derivado del impacto ambiental en los lugares de asentamiento, esto en términos de las facultades que le son conferidas en el artículo 35, de la normatividad aludida en el párrafo anterior, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;

...

V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;

...

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

...

XII. Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;

...

XXXI. Establecer, evaluar y determinar, en coordinación con las autoridades competentes las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover la movilidad sustentable;

...

XLVI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

En virtud de lo anterior, al no remitir la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas dependencias de la Ciudad de México competentes para pronunciarse al respecto, limitándose el Sujeto Orientar a la particular para que formulara sus requerimientos ante dichas dependencias, transgredió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, al ser autoridades competentes para pronunciarse al respecto, faltando así al procedimiento establecido en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11, de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **parcialmente fundado** el **único agravio** formulado por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, autoridades competentes para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, proporcionando a la particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO